RAWSON, 08 de junio de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos Autos caratulados: **“R.M.B c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24 619 – Año 2017)**.---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I. Que a fs. 24/27 vta. M.B.R, se presenta en su carácter de empleada pública del Ministerio de Educación, e interpone “formal reclamo” contra la Provincia del Chubut. Peticiona la liquidación y pago de las diferencias salariales desde abril de 1993 y hasta el mes de enero de 2008, devengadas por su desempeño como Delegada
Administrativa de la Región III, y desde el 4 de diciembre de 2002 hasta el mes de abril de 2004, cuando cumplió funciones como Supervisora de Casas Superiores y Administradora del comedor en la Escuela 740 ex Emeta.----------
-

------ También requiere el depósito ante los organismos competentes de todo aporte y contribución previsional, así como también la devolución del cargo de Directora Categoría “J-I”, con mas la liquidación y pago de los haberes no percibidos hasta la fecha de su efectivo cumplimiento. Además peticiona que se le abonen los adicionales por “manejo de fondos públicos” y por “dedicación especial”.----------

------ En el apartado II. “Hechos”, menciona que ingresó a la función pública en junio de 1985, y que en abril de 1993, por concurso de antecedentes y oposición, fue designada Jefa de Departamento para cumplir funciones como Delegada Administrativa de la Región III de Esquel. Asevera que cumplió dicha función hasta el mes de diciembre de 2008.----------

------ Indica que en aquellos momentos se encontraba vigente la Resolución N° 814/90, que imponía la obligación de asignarle funciones en la categoría “Personal Jerárquico – J I- Directora”. Precisa que sin perjuicio de ese acto, percibió - señala que inclusive hasta la actualidad- los haberes correspondientes al cargo de Jefa de Departamento (J-II), y que no se le abonó el adicional por la subrogancia.----------
-

------ Alude que desde aquellos años, con intermitencia constante, ha venido realizando reclamos, y que no obtuvo respuesta.----------
------ Manifiesta que solo logró una promesa por parte de las autoridades administrativas de compensarla con un cargo de Maestro de Adultos en la Escuela N° 99 de Costa de Lepá, en el que se la comisionó para supervisar las Casas Superiores de Varones y Mujeres, y administrar el Comedor de la Escuela N° 740, de Trevelin. Denuncia que solo se le pagó desde diciembre de 2002 hasta julio de 2003, a pesar de que se desempeñó en esas funciones hasta abril de 2004.----------

------ Expone que jamás renunció al ejercicio o percepción de los haberes de esos cargos, y que tampoco fue sancionada o cesanteada. Arguye que en un acto de manifiesta arbitrariedad se nombró en su lugar a una persona proveniente de la política.----------

------ Señala que en el año 2008, el Dr. Enrico Brullo, asesor legal del Ministerio de Educación, emitió un dictamen en el que le reconoció el ejercicio de catorce años como Delegada Administrativa. Advierte que nunca se le abonó dinero alguno por ello. Remarca que la injusticia ha llegado al punto de que la Administración no le ha otorgado la certificación de servicios, negando con ello que alguna vez haya ejercido la función de Delegada Administrativa.----------

------ En el apartado III. “Derecho”, entiende que la conducta de la demandada, a través del Ministerio de Educación, es arbitraria e ilegítima porque no se encuentra sustentada en derecho. Considera que se han violentado los principios de irrenunciabilidad, de justicia social y el principio protectorio, todos pertenecientes al Derecho Laboral.----------

------ Que en relación al Derecho Administrativo, acusa que se han vulnerado los principios de la tutela contemporánea, de la imprescindible audiencia de parte interesada, de la efectiva tutela administrativa.----------

------ Luego expresamente, en el punto c) en donde da sus razones relativas a los derechos constitucionales que entiende conculcados, menciona: “… que sella con irremediable destino de nulidad los actos atacados, es que con dichas anomalías, se han violentado en este caso, y groseramente, las garantías constitucionales de debido proceso adjetivo, legalidad y derecho de defensa…” (fs. 25 vta.). Y agrega, sin perjuicio del principio de inviolabilidad de la propiedad privada.----------

------ Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, y culmina ese punto mencionando que al no existir el debido proceso, se conculcan tanto el derecho de defensa de la parte adjudicada, como el de legalidad.-

------ A continuación, plantea que la conducta de la patronal, la Provincia del Chubut, configura una detracción patrimonial en su salario, pues aduce que le asignaron funciones de cargos superiores a los de su categoría de revista. Denuncia que esas funciones se corresponden con el cargo de Directora de la Delegación Administrativa o como se conoce en la jerga común: "Delegada Administrativa". Advierte que no se le abonó adicional alguno que haya cumplido con el criterio de "igual remuneración por igual tarea". Afirma que por vías de hecho se le quitaron tales funciones, sin sustento formal ni jurídico, desconociendo palmariamente la índole alimentaria de sus haberes, que mediante esta presentación pretende subsanar. Concibe que accedió a aquella función por idoneidad y antigüedad en su carrera laboral.----------

------ Razona que ese accionar por parte de la Administración le ha provocado una afectación a su derecho de propiedad. Infiere que aquel deviene arbitrario, y se traduce en un grave e irrazonable perjuicio económico. Deja su cuantificación a la apreciación que hagan de este los integrantes de este Superior Tribunal.----------

------ En el punto V, indica cuáles son los parámetros que toma en consideración a los fines de estimar la liquidación, y hace reserva de estar a lo que en más o en menos determinen las probanzas de autos.----------

------ Advierte que toma como plazo de inicio de la deuda el mes de abril de 1993, fecha en que comenzó a cumplir sus funciones como Delegada Administrativa Región III del Ministerio de Educación. Considera que debe abonársele la categoría "Personal Jerárquico –J I – Directora".-------

------ Entonces, pretende que se le pague de manera mensual, desde la fecha indicada en el párrafo anterior y hasta el día de la fecha: a) la diferencia por sueldo básico, surgida entre lo que efectivamente se le liquidó y el sueldo básico de la categoría que reclama; b) el adicional por manejo de fondos públicos; c) el adicional por dedicación exclusiva; d) los haberes devengados en ocasión de haber cumplido funciones como Supervisora de Casas Superiores y Administradora del comedor en la Escuela N° 740 ex Emeta, desde el 4 de diciembre de 2002 hasta el mes de abril de 2004.----------

------ Destaca que en la actualidad las remuneraciones de los Delegados Administrativos ascienden a los treinta mil pesos ($ 30 000), y señala que ella percibe aproximadamente dieciocho mil pesos ($ 18 000), en concepto de haberes. Por ello, de forma provisora y sujeto a lo que en más o en menos determinen las probanzas, estima el monto reclamado en la suma de tres millones de pesos ($ 3 000 000).----------

------ Ofrece prueba, realiza petitorio de estilo.----------
----- II. Que a fs. 44/61 vta. la Provincia contesta la demanda, rechaza íntegramente la pretensión incoada por la actora, y opone excepción de falta de jurisdicción y prescripción de la acción en los términos del art. 349 4to. párrafo y cctes. del CPCC.----------

------ En relación a la excepción de falta de jurisdicción, aduce que si bien la actora invoca en su escrito inicial y pretende solicitar la nulidad de actos administrativos, lo hace de manera genérica sin siquiera manifestar a qué decretos, resoluciones o actos administrativos direcciona su planteamiento, así como tampoco invoca fundamento alguno.----------

------ Esboza que para revisar la situación de revista detentada por la señora Ramallo con el alcance de los adicionales pretendidos, es necesario primero remover mediante la acción de nulidad correspondiente las decisiones administrativas exteriorizadas a través de los Decretos N° 765/07 y N° 177/07. Solicitud que aquella no ha hecho.--

------ Indica que por el primer acto administrativo se asignó un solo cargo de Director Agrupamiento Personal Jerárquico a la Región III de Esquel, y que por el segundo se nombró a la Sra. A.M.T en ese puesto, prescindiendo otorgar ese cargo a la actora como ella pretende. Colige que además esos decretos omiten reconocerle un derecho relativo al adicional “Dedicación Exclusiva” y al suplemento “Manejo de Fondos Públicos”, como así también sobre las categorías de Supervisora de Casas Superiores -Administradora de Comedor en la Escuela N° 740 Ex Emeta, y de Personal Jerárquico-Directora Categoría J-I, por los períodos requeridos por aquella.----------

------ Del mismo modo concibe que Ramallo debió plantear y fundamentar la nulidad del Decreto N° 1547/12, que le reconoció el desempeño de sus funciones en el cargo de Directora de la Delegación Administrativa de la Región III de Esquel, y la diferencia salarial existente entre dicho cargo y el de Jefe de Departamento, por el período comprendido entre el 10 de julio del año 2007 y el 3 de enero de 2008.---

------ Expone, que la actora en el mes de marzo de 2008 interpuso, de manera incorrecta y precaria, un recurso extraordinario de revisión contra el Decreto N° 177/07, pues fue presentado por el Dr. Gustavo Adolfo Difiori sin la firma de aquella y sin acreditar el poder que lo autorizaba a intervenir en su representación. Alega que el acto administrativo se encuentra en la actualidad firme y consentido por la agente conforme lo dispone el art. 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo.----------

------ Reitera que la actora debió requerir expresamente y fundamentar de manera clara y precisa la nulidad de los actos administrativos que precariamente pretende atacar de una forma generalizada en su demanda, pues no invoca a cuáles se refiere. Denuncia que solo manifiesta que el Ministerio de Educación violentó normas y principios del derecho administrativo, laboral, y constitucional; y que todo ello "sella el destino de nulidad que pretende sea declarado por VE". Señala que de esa manera acude a los estrados y pretende obtener un enriquecimiento sin justa causa (fs. 47).----------

------ Razona que no resulta aplicable en autos la doctrina del derecho privado que admite en ciertos supuestos y a opción del interesado, la reparación del daño sufrido como consecuencia de un acto jurídico inválido, sin requerir al mismo tiempo la anulación de este. Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Afirma que no se encuentra habilitada la jurisdicción a los efectos de que este Tribunal pueda avocarse al tratamiento de la causa, pues considera que la actora no impugnó de manera expresa los actos administrativos precitados, ni esbozó fundamento alguno para examinar su validez y fulminarlos de nulidad o de acción de plena jurisdicción. Alude además a la presunción de legitimidad de los actos administrativos y la aplicación de la doctrina imperante en la materia, donde primero debe lograrse la declaración de invalidez de aquellos para luego, o conjuntamente, ejercer la pretensión de resarcimiento.----------

------ En el apartado IV, opone la prescripción de la acción en los términos del art. 349 y cctes. del CPCC, respecto de aquellos períodos que exceden el plazo establecido por el art. 4027 inc. 3) del CC, es decir, cinco (5) años. Asevera que no es de aplicación al supuesto de autos el art. 4023 del CC.----------

------ Cita doctrina y jurisprudencia, en sentido de que la acción para reclamar el cobro de sueldos de la Administración Pública prescribe en el término de cinco (5) años por aplicación de aquel artículo.----------

------ Manifiesta que la actora pretende que se le abonen los haberes que le correspondían y se le adeudan, desde el 4 de diciembre del 2002 hasta el mes de abril del 2004, en ocasión de haberse desempeñado como Supervisora de Casas Superiores y Administradora del Comedor en la Escuela N° 740 ex Emeta.----------

------ Recuerda que también reclama diferencias salariales devengadas desde abril de 1993 hasta febrero de 2008, por haber desempeñado las funciones de Delegada Administrativa Región III. Indica que presentó su demanda el día 7 de abril de 2017, más de veinte (20) años después.------

------ Señala, que si se tomara como inicio del cómputo de prescripción la fecha de su reclamo administrativo previo presentado en sede administrativa en los términos del art. 136 y cctes. de la Ley I N° 18 (10 de julio de 2015); la acción por reclamos de diferencias salariales devengadas según dice la actora en virtud del cargo que desempeñaba como Delegada Administrativa de Región III y extendidas desde el año 1993 hasta el 10 de julio de 2010, se encontraría prescripta.----------

------ Refiere que en el mismo sentido, y a pesar de la imprecisión del reclamo de la accionante, y de la ausencia de exactitud y liquidación de los rubros pretendidos, se encuentran prescriptas las diferencias salariales pedidas en concepto de adicionales por dedicación exclusiva y manejo de fondos públicos desde el año 1993 hasta el 10 de julio de 2010, como así también las diferencias salariales reclamadas en concepto del cargo que dice haber desempeñado de Directora Categoría J-I en el mismo período mencionado. Cita jurisprudencia.----------

------ Peticiona que se haga lugar a las excepciones de falta de jurisdicción y prescripción de la acción planteadas de previo y especial pronunciamiento, y se rechace oportunamente la demanda con expresa imposición de costas a la actora, a tenor de los arts. 349 y 350 inc. 2 y 3 y cctes. del CPCC de la Ley XIII N° 5.----------

------ Luego procede a contestar la demanda. Desconoce y niega todos y cada uno de los hechos, el derecho invocado, la doctrina y jurisprudencia citadas por la actora, salvo que los reconozca expresamente.----------

------ Realiza las negativas particulares, encuadra las pretensiones de la demandante, relata las circunstancias fácticas del caso y fundamenta su rechazo.----------

------ Hace reserva del caso federal, funda en derecho, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.----------
-

------ III.- A fs. 65 y vta. emite dictamen el Señor Procurador General. Describe la pretensión de la actora, hace un relato de los hechos y refiere a la excepción de falta de jurisdicción y a la prescripción que opuso la demandada.----------
-

------ Considera que el asunto presenta una plataforma fáctica compleja que encuentra sustento en profusa prueba documental, consistente en varias tramitaciones y antecedentes administrativos.----------
----- Opina que no surge ni patente ni manifiesto que resulte necesario remover los actos administrativos indicados por la Fiscalía de Estado para poder declarar procedentes las pretensiones de la actora. Además entiende que los alcances de la eventual prescripción serán ciertamente objeto de las pruebas que se produzcan en el presente trámite.----------

------ Aconseja que difiera ambos planteos para el momento del dictado de la sentencia definitiva, oportunidad en la cual se contarán con mayores elementos de análisis para proceder a la resolución.----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- I. Que el objeto de la pretensión de la actora induce a este Tribunal a verificar su aptitud cognoscitiva en esta instancia, por evidentes razones de ahorro procesal, a fin de evitar el desarrollo de un pleito que luego podría culminar con la declaración de falta de jurisdicción, con el consiguiente dispendio en perjuicio de las partes.----------

------ II.- Es amplia y profusa la jurisprudencia del Cuerpo -que data desde 1990- que ha asentado -en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el criterio que indica que, en mérito a la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquellos por propia iniciativa -esto es, de oficio- lo cual induce a declarar la falta de Jurisdicción cuando la declaración de nulidad no ha sido expresamente peticionada, y ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida (SD Nº 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4,5,7,26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00 y 57/SCA/01 - CS Fallos 190:142, 205:165, 291:499, 310:1014 - Cam. Nac. Cont. Adm. en pleno - ED 118-391 - Sala IV -

19/6/96 LL 1/4/97).----------

------ Además, cabe puntualizar que tal circunstancia debe ser analizada en cada caso concreto (SD Nº 20 y 22/95; 02/SCA/02, 9 y 69/SCA/09, 34 y 50/SCA/10, entre otras), pues la doctrina de la falta de jurisdicción no es de empleo automático y se aplica a las denominadas demandas "impugnatorias" en las que media un acto de la Administración presumido legítimo, que puede obstaculizar -o no- la pretensión directa constitutiva o de condena perseguida (cfr. SI N° 6/SCA/14).----------

------ Según lo reiteró la Sala en la Sentencia Interlocutoria citada en último término, ya en las Sentencias Definitivas N° 20 y 22/95, con cita de Rodolfo Barra - "Aspectos Procesales de la nulidad del acto administrativo" (ED 121- 278)- se ha explicado la necesidad de determinar, previo a su aplicación en cada caso concreto, cuándo el acto afecta la situación jurídica de las partes, o si simplemente le introduce una modificación accesoria a la relación jurídica que no la afecta esencialmente. Esto es, cuándo la reclamación que es objeto de la acción depende de la invalidez del acto, siendo su declaración imprescindible para su procedencia o no (cfr. SD N° 02/SCA/02).----------

------ Entonces, es de recordar que cuando el administrado voluntariamente concurre a reclamar un derecho público subjetivo ante la administración procura, en esencia, un pronunciamiento expreso por parte del poder público. En tal circunstancia, la decisión obtenida importa modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido y frente a la administración.----------

------ De ello se sigue que la manifestación de voluntad administrativa formalizada por el acto, al modificar la situación jurídica sustancial por vulneración o conculcación expresa del derecho o interés pretendido, acota la jurisdicción a la revisión, la que solo puede producirse a pedido de la parte interesada. En este caso, la declaración de inexistencia del derecho reclamado, crea con presunción de legitimidad, un estado jurídico que la sentencia solo puede remover, previa declaración de ilegitimidad del acto, aun cuando su existencia (la del derecho o interés) no dependa -en definitiva- de la validez o invalidez del aquel (cfr. SI N° 39/SCA/98).----------

------ III.- Que, a través de la presente, la actora pretende la liquidación y pago de las diferencias salariales devengadas desde abril de 1993 hasta el mes de enero de 2008, en tanto asevera que por ese período se desempeñó como Delegada Administrativa de la Región III, y las correspondientes al

período en que cumplió funciones como Supervisora de Casas Superiores Administradora de Comedor en la Escuela N° 740 ex Emeta, desde el 4 de diciembre de 2002 hasta el mes de abril de 2004. Además requiere el depósito ante los organismos competentes de todo aporte y contribución previsional, así como también la devolución del cargo de Directora Categoría "J-I", con más la liquidación y pago de los haberes no percibidos hasta la fecha de su efectivo cumplimiento, y de los adicionales por "manejo de fondos públicos" y por "dedicación especial".----------

------ Que el objeto de la litis requiere examinar la validez del acto administrativo que rechazó el reclamo impetrado por la señora M.B.R en sede administrativa.----------

------ A este fin, es dable señalar que la actora el 10 de julio de 2015, interpuso un reclamo con el mismo objeto y fundamentos que los introducidos en la presente acción, ante el entonces Gobernador de la Provincia del Chubut, el Dr. Martín Buzzi, con copia al ex Fiscal de Estado, Dr. Miguel Ángel Montoya (fs. 86/89 y fs. 100/103 respectivamente), que tramitó por el Expediente N° 4180/2013-ME "s/reclamo agente Ramallo María Beatriz".----------

------ Dicha petición fue desestimada mediante Resolución N° 685/15ME (fs. 139/140 de esas actuaciones). En el Visto se mencionó al Expediente N° 3220-ME-06, y sus adjuntos Expedientes N° 4966-ME07, N° 5618/07 y N° 4180/13, y en su texto se aclaró que en razón de existir distintos reclamos de la señora Ramallo con idéntico y/o similar objeto, se los unificó en un mismo expediente.----------

------ En sus considerandos precisa como punto a), que aquella reclamó el pago por sus labores de acuerdo a la categoría "Personal Jerárquico -J-I - Directora", y no como perteneciente al cargo de "Jefa de Departamento J-II", pues manifestó que en abril de 1993, por concurso de antecedentes y oposición, había sido designada Jefa de Departamento para cumplir funciones como Delegada Administrativa de la Región III de la localidad de Esquel, y que se desempeñó en esa función hasta diciembre de 2008. Refiere que también peticionó el pago del adicional "Dedicación Exclusiva" y el suplemento denominado "Manejo de Fondos Públicos". Luego señala como punto b), que requirió que se le abonen las diferencias salariales por su desempeño, desde diciembre de 2002 hasta abril de 2004, en el cargo de maestro de adultos de la Escuela N° 99 de Costa de Lepá, en donde se la había comisionado para supervisar a las

Casas Superiores de Varones y Mujeres y administrar el Comedor de la Escuela N° 740. Y por último, refiere como punto c), que la reclamante denunció que en un acto de manifiesta arbitrariedad se había nombrado en el cargo de Director a otra persona que según su entender provenía de la política.----------

------ Por lo demás, el acto administrativo se funda en que el Ministerio de Educación contestó en tiempo y forma, los diferentes reclamos que la agente había efectuado. Señaló que a fs. 74 y 75 del Expediente N° 3220/2006-ME el entonces Director General de Recursos Humanos Contador Homero Claudio Expósito, rechazó el reclamo expresado en el punto b) cuando textualmente dijo: *"... debe considerarse que las sucesivas intervenciones de la Delegación de la Asesoría General de Gobierno a fojas 18 y 62, y en especial la de fojas 29, deja claramente establecido que, con la documentación obrante en el expediente no puede hacerse lugar al reclamo... Por todo lo expuesto consideramos que no puede hacerse lugar al reclamo impetrado por la vía administrativa ..."*. Además, indicó que a fs. 148 del Expediente N° 5618/2007-ME, la Subsecretaria de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión G.B.H mediante Carta Documento N° 61901737, recepcionada por la actora el 3 de diciembre de 2014, rechazó los reclamos expresados en los puntos a) y c), a los que remite.----------
---

------ Entonces, el señor Ministro de Educación resolvió rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la Señora M.B.R, por improcedente por los motivos expresados, señalando además que quedaba de este modo agotada la instancia administrativa.----------

------ Este acto admisnitrativo fue notificado a la actora mediante carta documento N° CD 103655932, el 24 de noviembre de 2015, cuya copia obra a fs. 141/144 del Expediente N° 4180/2013-ME.----------
-

------ Expuesta de ese modo la voluntad administrativa, solo será posible admitir -si procediere- la acción deducida, previa declaración de nulidad del acto que rechazó su reclamo.----------
-

------ IV.- De la lectura minuciosa de la pretensión esgrimida, tal como señala la Provincia demandada, no surge que la actora requiera la

declaración de nulidad de acto administrativo alguno.----------
-

------ Solo se limita a comentar que, "… desde aquellos años, con intermitencia constante, he venido realizando este reclamo, y más aun luego de que trasladaron el cargo de Directora al Consejo Provincial de Educación. Por otra parte, en algún momento solo logré como respuesta una promesa de compensarme con un cargo de Maestro de Adultos en la Escuela N° 99 de Costa de Lepá, (…), cargo por el cual solo se me abonó desde diciembre de 2002 hasta julio de 2003, a pesar que desempeñé funciones hasta abril de 2004. Tampoco he obtenido respuesta a este reclamo…". Además de que menciona: "… he realizado constantes reclamos en relación a estas funciones, en virtud de jamás he presentado renuncia alguna al ejercicio o percepción de haberes de los cargos, (…) sino que en un acto de manifiesta arbitrariedad se nombró a una persona proveniente de la política…" (fs. 24 vta.-). O refiere "… finalmente, y que sella con irremediable destino de nulidad los actos atacados, es que con dichas anomalías, se han violentado en este caso, y groseramente, las garantías constitucionales de debido proceso adjetivo, legalidad y derecho de defensa…" (fs. 25 vta.-).----------
--

------ Al mismo tiempo, surge palmario de las constancias adunadas a la presente causa, que la señora Ramallo ocurrió en reiteradas oportunidades a la Administración, interponiendo distintos reclamos, cuyas pretensiones eran idénticas a las que reproduce en esta sede jurisdiccional. Corrobora lo expuesto el Expediente N° 4180/2013-ME, y sus acumulados Expedientes N° 3220/2006-ME, N° 4966/2007-ME y N° 5618/2007-ME. Esos requerimientos fueron evacuados por la autoridad administrativa, no solo de manera particular para cada uno de ellos, sino que además, fueron rechazados en su totalidad por el acto administrativo antes señalado, esto es la Resolución N° 685/15-ME.----------

------ Por lo tanto, su omisión de peticionar en la presente la nulidad de dicha resolución, sella fatalmente la suerte de su acción en tanto su curso implicaría la revisión de ese acto administrativo presumido legítimo.------

------ En consecuencia, corresponde declarar la falta de jurisdicción de esta Sala para conocer en autos, circunstancia esta que torna innecesario pronunciarse acerca de la prescripción planteada por la Provincia demandada.----------
-

------ V.- Que las costas de este incidente y del proceso deben imponerse a la accionante vencida (arts. 69 y 70 CPCC).----------

------ VI.- Que en autos procede valorar los trabajos profesionales del letrado patrocinante de la actora y del representante procesal de la Provincia demandada, por la primera etapa cumplida en el proceso y, además, por su intervención en este incidente (arts. 6, 7, 32 y 37 de la Ley XIII N° 4), los cuales deberán estimarse sobre el monto de proceso reclamado en la demanda. Al Dr. Alejandro J. Castillo, en el 3,02% (1/3 del 7% +30% de éste). A los letrados de la demandada Dres. Nuria Fernanda Torres y Alfredo Luis Perrozzi, en conjunto, en el 4,66% (1/3 del 14%) sobre idéntica base. Por este incidente, al Dr. Alejandro J. Castillo, en el 10% de lo antes regulado y a los Dres. Nuria Fernanda Torres y Alfredo Luis Perrozzi, en conjunto, en el 20% de la regulación dada para el proceso. En todos los casos, con más el IVA si correspondiere.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;--

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la falta de Jurisdicción de esta Sala para entender en autos.----------

------ **2°) COSTAS** del incidente y del principal a la actora (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

----- **3º) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes, por una etapa del proceso: al Dr. Alejandro J. Castillo, en el 3,02% (1/3 del 7% +30% de éste) del monto que se demanda en esta litis. A los letrados de la demandada Dres. Nuria Fernanda Torres y Alfredo Luis Perrozzi, en conjunto, en el 4,66% (1/3 del 14%) sobre idéntica base. Por este incidente, al Dr. Alejandro J. Castillo, en el 10% de lo antes regulado y a los Dres. Nuria Fernanda Torres y Alfredo Luis Perrozzi, en conjunto, en el 20% de la regulación dada para el proceso (arts. 6, 7, 32 y 37 de la Ley XIII N° 4). Todos, con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. MARIO LUIS VIVAS.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 11DE JUNIO DE 2018. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 53/SCA. CONSTE. FDO: DIANA NOEMI SALTO. SECRETARIA.